

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 84º período
de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019****Opinión núm. 3/2019, relativa a Uon Chhin y Yeang Sothearin
(Camboya)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 31 de octubre de 2018 al Gobierno de Camboya una comunicación relativa a Uon Chhin y Yeang Sothearin. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El caso presentado por la fuente se refiere a dos personas: Uon Chhin, nacional de Camboya de 50 años, y Yeang Sothearin, nacional de Camboya de 36 años. Ambos residen en el pueblo de Trapang Theleoung, distrito de Po Senchey (Phnom Penh).

5. Los Sres. Uon y Yeang trabajaban como periodistas independientes para Radio Free Asia en Camboya. El Sr. Uon era reportero y cámara periodístico, mientras que el Sr. Yeang era reportero y editor. Durante el tiempo que trabajaron para Radio Free Asia, informaron sobre temas sociales y cuestiones relacionadas con la tierra, así como sobre violaciones de los derechos humanos en esas esferas. Según la fuente, informar sobre esos temas no supone una infracción de la legislación de Camboya.

6. La fuente afirma que las autoridades llevan desde 2017 persiguiendo a políticos de la oposición, activistas políticos y medios de comunicación independientes. Como resultado, el 12 de septiembre de 2017, la oficina de Radio Free Asia en Camboya fue obligada a cerrar acusada de impago de impuestos y de haber cometido “infracciones administrativas”. Según la fuente, esas razones se utilizaron como pretexto para cerrar medios de comunicación independientes por todo el país, entre ellos Radio Free Asia. La fuente añade que, como consecuencia de la represión, muchas personas críticas con el Gobierno, como miembros de la oposición, periodistas y activistas, se han visto obligadas a abandonar el país. La fuente afirma que, el 22 de septiembre de 2017, el Ministerio del Interior anunció que se detendría a todos los experiodistas de Radio Free Asia que siguieran trabajando para ese medio.

7. El 30 de septiembre de 2017 vencieron los contratos de los Sres. Uon y Yeang con Radio Free Asia como periodistas independientes. No obstante, la fuente afirma que, puesto que, a menudo, la información ofrecida por Radio Free Asia era crítica con las autoridades, ambos siguieron estando vigilados por el Gobierno.

8. Tras el vencimiento de su contrato como periodista independiente, el Sr. Uon dirigió una empresa de producción de vídeos desde una habitación del hotel Marady, en Phnom Penh, para obtener ingresos. En concreto, producía vídeos para bodas y eventos en karaokes. El Sr. Yeang no pudo encontrar empleo al terminar su contrato con Radio Free Asia.

9. Debido a la naturaleza de su empresa de producción de vídeos, el Sr. Uon entraba y salía frecuentemente de su habitación de hotel con equipos de vídeo. También participaba activamente en los medios sociales y publicaba fotografías de sus nuevos equipos de vídeo en una plataforma de medios sociales. La fuente indica que la policía comenzó a sospechar cada vez más de la exhibición pública que el Sr. Uon hacía de esos equipos. El 14 de noviembre de 2017, la policía lo interrogó acerca de su trabajo y lo acusó de seguir colaborando con Radio Free Asia desde un estudio instalado en la habitación del hotel. El Sr. Uon negó esas acusaciones y pidió al Sr. Yeang que fuera a la habitación del hotel para confirmar que ya no trabajaban para Radio Free Asia. Cuando el Sr. Yeang llegó, la policía del distrito de Meancheay detuvo a ambos periodistas.

10. La fuente afirma que no se presentó ninguna orden de detención cuando los Sres. Uon y Yeang fueron detenidos. Además, no se les informó de los cargos que se les imputaban. La fuente indica además que, a la vista del encarcelamiento generalizado de activistas, críticos del Gobierno y periodistas independientes y del cierre de numerosos medios de comunicación por parte de las autoridades, es probable que la orden de detener a los Sres. Uon y Yeang proviniera del Gobierno central.

11. Tras su detención el 14 de noviembre de 2017, los Sres. Uon y Yeang fueron trasladados a la Jefatura Municipal de Policía en Phnom Penh. El 16 de noviembre de 2017, se los llevó de regreso al hotel Marady, cuyas instalaciones fueron registradas como parte de la investigación. El 18 de noviembre de 2017, el juez de instrucción ordenó el ingreso en prisión provisional de los Sres. Uon y Yeang en el Centro Correccional 1 de Phnom Penh, comúnmente conocido como cárcel de Prey Sar.

12. Según la fuente, los Sres. Uon y Yeang solicitaron en numerosas ocasiones la libertad bajo fianza, pero les fue denegada. El 4 de diciembre de 2017 se les negó por primera vez la libertad bajo fianza por existir riesgo de fuga, pese a que habían entregado sus pasaportes en el momento de la detención. El 26 de diciembre de 2017, el Tribunal de Apelación confirmó la decisión anterior por la que se denegaba la libertad bajo fianza.

13. El 4 de abril de 2018, poco después de que se les imputaran los cargos adicionales de “producción de pornografía”, el Tribunal de Apelación anunció que los Sres. Uon y Yeang seguirían privados de libertad. Ninguno de ellos estaba presente en el momento en el que se tomó esa decisión. La fuente informa de que el abogado que representaba a los Sres. Uon y Yeang alegó que habían estado reclusos en la comisaría de policía más de las 48 horas permitidas por la ley. Sin embargo, el juez determinó que su detención por la policía judicial se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 95 y 379 del Código de Procedimiento Penal de 2007, pues el Sr. Uon había estado recluso 42 horas y 35 minutos y el Sr. Yeang, 42 horas y 5 minutos.

14. El 19 de abril de 2018 se denegó de nuevo la libertad bajo fianza de los Sres. Uon y Yeang por existir riesgo de fuga y por considerar que su puesta en libertad podría obstaculizar la investigación judicial. La fuente señala que la decisión se tomó pese a que los Sres. Uon y Yeang habían entregado sus pasaportes y documentos de identidad y a que sus familias habían asegurado a las autoridades que los acusados no abandonarían Camboya mientras su causa siguiera abierta. El 21 de mayo de 2018, el Tribunal Municipal de Phnom Penh prolongó durante seis meses la prisión provisional para que pudieran continuar las investigaciones. El 23 de julio de 2018, el Tribunal Supremo denegó la libertad bajo fianza a los Sres. Uon y Yeang por considerar que podían suponer un riesgo para la seguridad y el orden públicos durante los procedimientos en curso.

15. La fuente destaca que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, por regla general las personas que se encuentran a la espera de juicio no deberían ser internadas en prisión preventiva, sino que debían permanecer en libertad con sujeción a ciertas garantías que asegurasen su comparecencia en el juicio. Además, el Comité de Derechos Humanos ha determinado que la prisión preventiva solo debe utilizarse en la medida en que sea lícita, razonable y necesaria y a fin de impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito, o en casos en los que la persona en cuestión constituya una amenaza clara y grave para la sociedad que no pueda contenerse de otra forma¹. En el presente caso, los Sres. Uon y Yeang claramente no suponían tal amenaza, ya que habían entregado sus pasaportes, sus familias habían ofrecido garantías de que no abandonarían Camboya y no se habían encontrado pruebas suficientes contra ellos.

16. El 21 de agosto de 2018, los Sres. Uon y Yeang fueron puestos en libertad bajo fianza y bajo control judicial, tras haber pasado nueve meses y siete días reclusos sin juicio.

17. La fuente informa de que los Sres. Uon y Yeang padecen una dermatosis sin diagnosticar que contrajeron por contagio de otros reclusos durante su privación de libertad. De acuerdo con la fuente, no recibieron atención médica adecuada durante su reclusión en la cárcel de Prey Sar y soportaron condiciones sórdidas y de hacinamiento, lo que supuso una importante amenaza para su salud.

18. Además, la fuente afirma que los Sres. Uon y Yeang solicitaron que se anularan los procedimientos judiciales en su contra y que se retiraran los cargos pendientes por incumplimiento de los procedimientos de detención en el momento de la detención y por falta de pruebas. El 17 de septiembre de 2018, el Tribunal Supremo desestimó esa solicitud. Como consecuencia, los Sres. Uon y Yeang siguen en libertad bajo fianza a la espera de juicio.

19. Según la fuente, los Sres. Uon y Yeang se enfrentan a hasta 15 años de prisión por “recabar información de manera ilegal para una fuente extranjera”, al amparo de lo establecido en el artículo 445 del Código Penal de 2009, y por “producción de pornografía”, al amparo de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Eliminación de la Trata de Personas y la Explotación Sexual de 2008. En el artículo 445 del Código Penal

¹ Véase la observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y seguridad personales, párr. 38. Véase también *Cámpora Schweizer c. el Uruguay* (A/38/40, anexo VIII), párr. 18.1.

(Facilitación a un Estado extranjero de información que amenace la defensa nacional) se dispone lo siguiente:

El acto de proporcionar o facilitar a un Estado extranjero o a sus agentes el acceso a información, procesos, objetos, documentos, datos, tecnologías de la información o memorando[s] [...] que amenacen la defensa nacional es punible con penas de prisión de entre 7 y 15 años.

20. Según la fuente, en vista de lo dispuesto en el artículo 445, el motivo subyacente de la privación de libertad de los Sres. Uon y Yeang es su antigua asociación con Radio Free Asia. La fuente alega que los cargos que se les imputan son falsos y forman parte de una estrategia de las autoridades encaminada a restringir la libertad de expresión y a disuadir a los periodistas de Camboya de seguir colaborando con la oficina de Radio Free Asia en los Estados Unidos de América. La fuente añade que las autoridades fueron incapaces, en repetidas ocasiones, de presentar pruebas claras de actividades delictivas que justificaran la detención y reclusión de los Sres. Uon y Yeang. En particular, el Fiscal Adjunto de Phnom Penh no logró aportar pruebas concretas que sustentaran los cargos formulados con arreglo al artículo 445.

Análisis jurídico

21. La fuente afirma que la detención de los Sres. Uon y Yeang es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III.

22. En relación con la categoría II, la fuente sostiene que la detención y reclusión de esas dos personas fueron consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto y el artículo 41 de la Constitución de Camboya y del ejercicio de su derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto. La fuente recuerda que el Pacto entró en vigor para Camboya el 26 de agosto de 1992.

23. La fuente reitera que, en el momento de su detención, el Sr. Uon producía vídeos de manera independiente para bodas y eventos en karaokes y el Sr. Yeang todavía no había encontrado empleo después de finalizado su contrato con Radio Free Asia. Cuando trabajaban para Radio Free Asia, ambos informaban de manera pacífica sobre temas sociales y cuestiones relacionadas con la tierra, lo cual no está prohibido por ley. No obstante, la fuente afirma que sus actividades profesionales como periodistas desembocaron en una persecución continua por parte de las autoridades que, entre otras cosas, les privó de la libertad de expresión necesaria para su trabajo.

24. Además, la fuente indica que los Sres. Uon y Yeang fueron procesados al amparo de lo dispuesto en el artículo 445 del Código Penal de 2009, que contiene un lenguaje excesivamente general e impreciso. Por ejemplo, en el citado artículo no se define claramente qué acciones equivaldrían a “facilitar el acceso” de un Estado extranjero a información o “amenazarían la defensa nacional”. Según la fuente, en una formulación tan general podrían estar incluidas las labores lícitas de información sobre asuntos sociales, y la ambigüedad de esa ley permite a las autoridades perseguir a periodistas. En el presente caso, las autoridades fueron incapaces de aportar pruebas concretas que indicaran que el Sr. Uon o el Sr. Yeang se hubieran dedicado a proporcionar a un Estado extranjero información que amenazara la defensa nacional. Dada la falta de fundamentos jurídicos que justificaran los cargos de espionaje, la detención y privación de libertad de los Sres. Uon y Yeang al amparo de lo dispuesto en el artículo 445 del Código Penal fue arbitraria y vulneró su libertad de expresión.

25. La fuente afirma también que la detención y privación de libertad de los Sres. Uon y Yeang, así como los cargos que se les imputan, se basan en su antigua asociación con Radio Free Asia. Según la fuente, Radio Free Asia ofrecía una plataforma para que los periodistas pudieran informar de forma abierta y libre sobre el activismo en favor de la democracia y cuestiones relacionadas con los derechos humanos. Los Sres. Uon y Yeang fueron privados de libertad por su asociación con ese medio de comunicación independiente, lo que se evidencia por la serie de detenciones coordinadas de otros periodistas. La fuente sostiene que esas detenciones simultáneas parecen indicar que las autoridades tenían el objetivo de

silenciar a Radio Free Asia y a otros medios de comunicación independientes, lo cual vulneraría el derecho de sus miembros a la libertad de asociación.

26. En relación con la categoría III, la fuente afirma que la detención de los Sres. Uon y Yeang es arbitraria, puesto que tanto la detención como las acusaciones infundadas vulneraron las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial. La fuente recuerda que las normas mínimas internacionales relativas a las debidas garantías procesales aplicables en el caso de los Sres. Uon y Yeang se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal.

27. Según la fuente, el carácter arbitrario de la detención de estas dos personas se evidencia por: a) su detención sin orden judicial; b) la denegación de acceso a un abogado en las 24 horas siguientes a su detención; y c) la constante falta de justificación de los cargos y desestimación de los recursos por el Tribunal Supremo.

28. La fuente afirma que a los Sres. Uon y Yeang no se les mostró una orden de detención ni se les informó de los cargos que se les imputaban, en contravención de los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a), del Pacto y de los principios 10 a 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La fuente dice que, cuando la policía de Phnom Penh los detuvo en la habitación de hotel del Sr. Uon, no se informó ni al Sr. Uon ni al Sr. Yeang de los motivos de la detención. Por lo tanto, no había fundamento jurídico para su detención y la privación de libertad fue arbitraria.

29. Además, la fuente sostiene que los Sres. Uon y Yeang estuvieron detenidos en régimen de incomunicación durante las primeras 24 horas de su detención en la Jefatura Municipal de Policía de Phnom Penh. No se les dio la opción de contratar a un abogado para recibir una comunicación inmediata y completa de su orden de detención o para aportar pruebas en su defensa, según lo exigido en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, el principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 3 de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal.

30. Por último, la fuente sostiene que no se respetó el derecho de los Sres. Uon y Yeang a la presunción de inocencia, puesto que permanecieron nueve meses en prisión provisional. El juez de instrucción prorrogó la prisión provisional y desestimó en repetidas ocasiones las solicitudes de libertad bajo fianza aduciendo motivos de seguridad, pese al hecho de que los Sres. Uon y Yeang habían entregado sus pasaportes. Tampoco se permitió que los Sres. Uon y Yeang asistieran a algunas audiencias relacionadas con su causa, incluida la celebrada el 4 de abril de 2018, cuando el juez anunció el mantenimiento de la privación de libertad. La fuente sostiene que ese trato vulneró los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto.

31. La fuente destaca que, pese a haber investigado activamente la conducta de los Sres. Uon y Yeang, las autoridades fracasaron en repetidas ocasiones en su intento de descubrir y aportar pruebas claras y suficientes contra ellos que justificaran las acusaciones por los delitos de espionaje y producción de pornografía. Según la fuente, poco después de la detención de los Sres. Uon y Yeang, un portavoz del Ministerio del Interior reconoció que el Tribunal Municipal de Phnom Penh estaba intentando determinar qué ley habían infringido e investigando para encontrar un delito. La fuente reitera que, pese a la ausencia de pruebas claras y suficientes, el 17 de septiembre de 2018 el Tribunal Supremo desestimó la solicitud de anular los procedimientos judiciales y retirar los cargos contra los Sres. Uon y Yeang.

32. Para concluir, la fuente dice que las autoridades han denegado en repetidas ocasiones las solicitudes de libertad bajo fianza sin aducir motivos suficientes y han obstaculizado los intentos de los Sres. Uon y Yeang de presentar un recurso contra su causa, lo que demuestra que los recursos internos disponibles no han sido efectivos para resolver el presente caso. En ese sentido, la fuente destaca que es improbable que el

resultado de recurrir las decisiones de los tribunales sea imparcial, y que estará sujeto a la influencia de las autoridades. La fuente afirma que la detención y privación de libertad de los Sres. Uon y Yeang se llevaron a cabo en contravención de los artículos 97, 98 y 99 del Código de Procedimiento Penal de 2007. En esos artículos se exige expresamente que se mantenga un registro de las personas en detención preventiva, en el que se incluya el motivo de la detención, y que las personas detenidas puedan acceder a un abogado y a asistencia médica durante su detención.

Comunicación de titulares de mandatos de los procedimientos especiales

33. El 2 de marzo de 2018, el Grupo de Trabajo y otros titulares de mandatos de procedimientos especiales hicieron un llamamiento urgente conjunto al Gobierno en relación con la detención y privación de libertad de varias personas vinculadas con medios de comunicación, incluidos los Sres. Uon y Yeang².

34. En la comunicación, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales expresaron preocupación por la penalización de la libertad de expresión en Camboya, entre otras cosas por medio de disposiciones imprecisas en el Código Penal relativas al delito de “conspiración con una Potencia extranjera”. Además, los titulares de mandatos observaron que parecía que las actuaciones contra los Sres. Uon y Yeang se habían llevado a cabo en contravención del derecho a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial, vulnerando, en particular, el principio de igualdad de medios procesales y el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, consagrados en el artículo 14 del Pacto.

35. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a esa comunicación.

Respuesta del Gobierno

36. El 31 de octubre de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara información detallada sobre la situación en que se encontraban los Sres. Uon y Yeang a más tardar el 31 de diciembre de 2018. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara las disposiciones legislativas que justificaban su privación de libertad y los cargos que se les imputaban, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Camboya en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

37. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a la comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

38. El Grupo de Trabajo toma nota de que los Sres. Uon y Yeang obtuvieron la libertad bajo fianza el 21 de agosto de 2018. De conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, no obstante la puesta en libertad de la persona en cuestión, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. El Grupo de Trabajo tiene presente que los Sres. Uon y Yeang se encuentran en la actualidad en libertad condicional bajo fianza y bajo control judicial y que pueden volver a ser detenidos y privados de libertad en el futuro. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión.

39. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

40. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe

² Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23669>.

entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

41. La fuente alega que, en el momento de su detención el 14 de noviembre de 2017, no se mostró a los Sres. Uon y Yeang una orden de detención y tampoco se les informó de los motivos de su detención ni de los cargos que se les imputaban. Aunque tuvo la oportunidad de hacerlo, el Gobierno no ha impugnado esas alegaciones.

42. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Por consiguiente, para que la privación de libertad se considere lícita y no arbitraria, deben respetarse los procedimientos y garantías legales establecidos. En el presente caso, los Sres. Uon y Yeang fueron detenidos sin orden judicial y sin que se les informara en ese momento de las razones de su detención, en contravención del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto y del principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención³.

43. Puesto que los Sres. Uon y Yeang fueron detenidos sin una orden de detención y sin que se les informara de los motivos de esta, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha establecido un fundamento jurídico para su detención y prisión preventiva. Por consiguiente, su privación de libertad fue arbitraria con arreglo a la categoría I⁴.

44. Además, la fuente alega que los Sres. Uon y Yeang fueron privados de libertad como resultado del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación, reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto. Los Sres. Uon y Yeang fueron acusados de espionaje al amparo de lo dispuesto en el artículo 445 del Código Penal de 2009, y de “producción de pornografía” al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Eliminación de la Trata de Personas y la Explotación Sexual de 2008.

45. En su comunicación, la fuente sostiene que los Sres. Uon y Yeang fueron acusados y puestos en prisión provisional de manera injustificada por su antigua labor como periodistas independientes para Radio Free Asia, en la que informaban sobre temas sociales y cuestiones relacionadas con la tierra, a pesar de que en el momento de su detención ya no trabajaban para ese medio de comunicación. El Gobierno no ha refutado esas alegaciones. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención y privación de libertad de los Sres. Uon y Yeang vulneró su derecho como periodistas a la libertad de expresión, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluye la libertad de investigar y recibir informaciones y opiniones, y la de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de comunicación. Ese derecho incluye la expresión de toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidos el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, la discusión sobre derechos humanos y el periodismo⁵.

46. Además, aunque los Sres. Uon y Yeang hubieran seguido colaborando con Radio Free Asia tras el vencimiento de sus contratos (como parece alegar el Gobierno en su causa contra ellos), el Grupo de Trabajo considera que esa actividad se inscribe dentro de los límites de la libertad de opinión y de expresión, protegida por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto. El Grupo de

³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 36/2018, 35/2018, 75/2017 y 46/2017.

⁴ La fuente no ha especificado cuándo se notificaron a los Sres. Uon y Yeang los dos cargos que se les imputaban. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede determinar si las autoridades informaron sin demora a los acusados de los cargos en su contra o si, al no hacerlo, se produjo una violación adicional del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

⁵ Véase la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 11.

Trabajo recuerda que tener y expresar opiniones, incluso las que son críticas con la política oficial del Gobierno o no están en consonancia con ella, son actividades protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos⁶. Es importante señalar que no hay nada que indique que los Sres. Uon y Yeang se comportaran de manera violenta o incitaran en modo alguno a la violencia por medio de sus actividades pasadas o actuales y que hiciera necesario restringir su comportamiento⁷.

47. Puesto que el Gobierno no ha ofrecido una explicación alternativa de los cargos, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios razonables de que la detención y privación de libertad de los Sres. Uon y Yeang formaban parte de una tendencia al silenciamiento de las voces críticas, como los periodistas y los medios de comunicación de Camboya, en vulneración de su derecho a la libertad de asociación con Radio Free Asia y con otros medios de comunicación independientes. Esa tendencia también la han señalado otros observadores independientes. Por ejemplo, en un comunicado de prensa de las Naciones Unidas publicado antes de la detención de los Sres. Uon y Yeang, se hacía referencia al entorno cada vez más hostil en el que operaban los medios de comunicación de Camboya, incluida Radio Free Asia, en el período previo a las elecciones de 2018⁸.

48. Además, el Grupo de Trabajo considera que las restricciones permitidas a la libertad de expresión y de asociación previstas en los artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2, del Pacto no son aplicables en el presente caso. Corresponde al Gobierno demostrar que el enjuiciamiento de los Sres. Uon y Yeang por espionaje y producción de pornografía es una respuesta necesaria, razonable y proporcionada para proteger la seguridad nacional o el orden público, y no lo ha hecho. En todo caso, en su resolución 12/16, el Consejo de Derechos Humanos instaba a los Estados a que se abstuvieran de imponer restricciones que no fueran compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular sobre la discusión de políticas del Gobierno y el debate político, la información sobre los derechos humanos, la expresión de opiniones o discrepancias, la libre circulación de la información y las ideas y el acceso y utilización de las tecnologías de radiodifusión (párr. 5 p)⁹.

49. El Grupo de Trabajo desea formular también observaciones sobre el artículo 445 del Código Penal de 2009, al amparo del cual, según se informa, se ha acusado de espionaje a los Sres. Uon y Yeang. El Gobierno no ha explicado la manera en que las acciones pasadas o presentes de esas dos personas equivalen a “facilitar el acceso de un Estado extranjero” a información que “amenaza la defensa nacional”. La determinación de qué constituye un delito según esa disposición parece dejarse al arbitrio de las autoridades. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha dictaminado sistemáticamente que las disposiciones vagas y excesivamente generales que podrían dar lugar a la imposición de penas a personas por haberse limitado a ejercer sus derechos no pueden considerarse compatibles con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto¹⁰. El principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con precisión suficiente para resultar accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia¹¹. El Grupo de Trabajo considera que el artículo 445 es tan vago que es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos, y exhorta al Gobierno

⁶ *Ibid.*, párrs. 42 y 43.

⁷ *Ibid.*, párrs. 21 a 36. No hay indicios, por ejemplo, de que las restricciones se hayan impuesto legítimamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, para proteger la seguridad nacional o el orden público.

⁸ Véase Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Comunicado de prensa: Yemen, Camboya y Guatemala”, 25 de agosto de 2017. Puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21996&LangID=S>. Véase también A/HRC/39/73, párrs. 7, 61 a 65, 92 i) y 93 a).

⁹ Véanse también la observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos, párr. 30 (en el que se señala que no es compatible con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto aplicar leyes relativas a la seguridad nacional para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o impedir al público el acceso a esta información, o para procesar a periodistas por haber difundido esa información); y CCPR/C/KHM/CO/2, párr. 21.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 9/2018, 26/2013, 27/2012 y 46/2011.

¹¹ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101.

a que modifique esa disposición en consecuencia para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto.

50. Además de las conclusiones del Grupo de Trabajo, una gran parte de la comunidad internacional está preocupada por la aplicación de la legislación penal en Camboya para restringir el ejercicio de los derechos humanos. En su resolución 36/32 (párr. 22), el Consejo de Derechos Humanos expresó suma preocupación por el deterioro de la situación civil y política en Camboya debido a los terribles efectos de la reiterada persecución judicial y otras actuaciones llevadas a cabo contra miembros de partidos políticos, la sociedad civil y los medios de comunicación, y exhortó al Gobierno a que garantizase los derechos a la libertad de expresión y de asociación¹².

51. El Grupo de Trabajo concluye que la prisión provisional de los Sres. Uon y Yeang fue resultado del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de opinión, de expresión y de asociación y contravino los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto. Por consiguiente, su privación de libertad fue arbitraria con arreglo a la categoría II. El Grupo de Trabajo remite este asunto al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

52. Dada su constatación de que la privación de libertad de los Sres. Uon y Yeang fue arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que no deberían ser enjuiciados en el futuro. El Grupo de Trabajo considera que se produjeron múltiples vulneraciones del derecho de los Sres. Uon y Yeang a un juicio imparcial durante su detención preventiva y prisión provisional, ninguna de las cuales negó el Gobierno.

53. La fuente sostiene que los Sres. Uon y Yeang estuvieron reclusos en régimen de incomunicación durante las primeras 24 horas de su detención en la Jefatura Municipal de Policía de Phnom Penh. Según la fuente, no se les dio la opción de acceder a un abogado que recibiese una comunicación inmediata y completa de su orden de detención o aportase pruebas en su defensa. En su comunicación, la fuente se remite al artículo 98 del Código de Procedimiento Penal de 2007, que parece permitir el transcurso de 24 horas antes de que se proporcione asistencia letrada a un detenido¹³. No obstante, tal como ha declarado repetidamente en su jurisprudencia, aun cuando la detención de una persona se ajuste a la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que sea también conforme al derecho internacional¹⁴.

54. Como afirmó el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de practicada esta, y el acceso a esa asistencia jurídica ha de facilitarse sin demora¹⁵. En el presente caso, el hecho de no proporcionar a los Sres. Uon y

¹² El 21 de marzo de 2018, durante el 37º período de sesiones del Consejo, 45 Estados también emitieron una declaración conjunta sobre la situación de los derechos humanos en Camboya, en la que expresaban preocupación por la escalada de represión contra los medios de comunicación y en la que instaban al Gobierno a que se abstuviera de utilizar medidas judiciales, administrativas y fiscales como herramientas políticas contra los medios.

¹³ En el artículo 98 se establece que:

Una vez transcurrido el período de 24 horas desde el inicio de la detención preventiva, el detenido puede solicitar hablar con un abogado o con otra persona de su elección, siempre y cuando dicha persona no esté involucrada en el delito. Esa persona debe ser informada de la solicitud de forma inmediata y por todos los medios disponibles. A condición de que se garantice la confidencialidad de la reunión, la persona seleccionada puede acceder a la celda y hablar con la persona detenida durante 30 minutos. Después de la reunión, la persona seleccionada podrá formular sus observaciones en un escrito que se adjuntará al expediente.

Véase también la opinión núm. 45/2016, párr. 50.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 79/2017, 75/2017, 45/2016, 46/2011 y 13/2007.

¹⁵ Véase también la observación general núm. 35 del Comité de Derechos Humanos, párr. 35.

Yeang un abogado en el momento de su detención vulneró su derecho a la asistencia jurídica, reconocido en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y su derecho a comunicarse con un abogado de su elección, recogido en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

55. Además, la fuente sostiene que no se respetó el derecho de los Sres. Uon y Yeang a la presunción de inocencia, puesto que permanecieron más de nueve meses en prisión provisional tras su detención el 14 de noviembre de 2017. El juez de instrucción prorrogó la prisión provisional y desestimó en repetidas ocasiones las solicitudes de libertad bajo fianza aduciendo motivos de seguridad, pese a que los Sres. Uon y Yeang habían entregado sus pasaportes y sus familias habían ofrecido garantías de que no abandonarían Camboya mientras la causa estuviera pendiente. Las solicitudes de libertad bajo fianza de los Sres. Uon y Yeang fueron desestimadas y se ordenó la prórroga de la prisión provisional en al menos seis ocasiones (el 4 y el 26 de diciembre de 2017, el 4 y el 19 de abril de 2018, el 21 de mayo de 2018, y el 23 de julio de 2018) antes de que se les concediera la libertad bajo fianza el 21 de agosto de 2018.

56. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión provisional no debe ser la regla, sino la excepción, y tiene que ser lo más breve posible. La prisión provisional debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia del delito. Para llegar a esa determinación deberá examinarse, entre otras cosas, si las alternativas a la prisión provisional, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso de que se trate¹⁶.

57. En el presente caso, si bien parece que los tribunales llevaron a cabo un examen individualizado de la causa en relación con el riesgo que presentaban esas dos personas, el Gobierno no ha proporcionado prueba alguna de que se hubieran planteado alternativas a la prisión provisional. Como indica la fuente, los Sres. Uon y Yeang habían entregado sus pasaportes y documentos de identidad, y sus familias habían ofrecido garantías de que no abandonarían Camboya. Aunque el Gobierno no ha refutado esas afirmaciones, no parece que se hayan tenido en cuenta esos importantes factores a la hora de determinar si realmente había alternativas a la privación de libertad. En estas circunstancias, la prisión provisional de los Sres. Uon y Yeang no cumplió los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y fue incompatible con su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Como ya se ha señalado, el Grupo de Trabajo considera que la presente causa no debe ser juzgada. No obstante, si se juzgara a los Sres. Uon y Yeang, el juicio debería celebrarse dentro de un plazo razonable; de lo contrario tendrían derecho a ser puestos en libertad en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. También tienen derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas en virtud del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

58. Además, la fuente afirma que no se permitió que los Sres. Uon y Yeang asistieran a algunas audiencias relacionadas con su causa, incluida la celebrada el 4 de abril de 2018, cuando el juez anunció la prórroga de la privación de libertad. El Grupo de Trabajo considera que los Sres. Uon y Yeang tenían derecho a comparecer personalmente en todas las audiencias previas al juicio para evaluar la legalidad de su privación de libertad¹⁷. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, la presencia física en la vista de las personas privadas de libertad puede servir a los fines de la investigación sobre la legitimidad de la privación de libertad, y es una garantía del derecho a la seguridad personal¹⁸.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 38.

¹⁷ Véanse las opiniones núms. 78/2018, párr. 75; 18/2018, párrs. 54 y 55; y 9/2018, párr. 50. Véanse también el principio 11 y la directriz 10 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

¹⁸ Véase la observación general núm. 35 del Comité de Derechos Humanos, párrs. 34 y 42. Véanse también los principios 32, párr. 2, y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

59. El Grupo de Trabajo concluye que esas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad de los Sres. Uon y Yeang carácter arbitrario conforme a la categoría III.

60. El Grupo de Trabajo desea expresar su preocupación por el estado de salud de los Sres. Uon y Yeang. Según la fuente, ambos padecen una dermatosis sin diagnosticar que contrajeron por contagio de otros reclusos durante los más de nueve meses que pasaron en prisión provisional en la cárcel de Prey Sar. La fuente afirma que los Sres. Uon y Yeang no recibieron un tratamiento médico adecuado durante su privación de libertad, y soportaron condiciones sórdidas y de hacinamiento en la cárcel de Prey Sar que supusieron una importante amenaza para su salud, algo que el Gobierno no ha negado. En opinión del Grupo de Trabajo, ese trato no se ajustó a las normas establecidas en las reglas 1, 24 y 27, párrafo 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), entre otras. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que vele por que los Sres. Uon y Yeang sean puestos en libertad incondicional con efecto inmediato y reciban la atención médica que precisan.

61. El Grupo de Trabajo considera que la situación de los Sres. Uon y Yeang entraña violaciones graves de los derechos humanos y ha decidido remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya para que adopte las medidas que corresponda.

62. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa con preocupación el silencio del Gobierno, que no ha aprovechado la oportunidad que se le ha brindado para responder a las acusaciones formuladas en el presente caso y en otras comunicaciones del Grupo de Trabajo¹⁹. Las circunstancias del presente caso exigen que se justificara de manera convincente la detención y la prisión provisional de los Sres. Uon y Yeang durante más de nueve meses, algo que el Gobierno no ha hecho.

63. El Grupo de Trabajo celebraría la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar la cuestión de la privación arbitraria de libertad en Camboya. Dado que el historial de Camboya en materia de derechos humanos fue recientemente objeto de examen durante el tercer ciclo del examen periódico universal en enero de 2019, se plantea la oportunidad de que el Gobierno demuestre su compromiso con las recomendaciones formuladas intensificando su cooperación con los titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y armonizando su legislación con el derecho internacional de los derechos humanos.

Decisión

64. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Uon Chhin y Yeang Sothearin es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, párrafo 1, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

65. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Camboya que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Uon y Yeang sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

66. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluido el riesgo de un daño irreparable para la salud de los Sres. Uon y Yeang, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Uon y Yeang inmediatamente en libertad incondicional y reconocerles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

67. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 9/2018, 45/2016 y 24/2013.

libertad de los Sres. Uon y Yeang y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

68. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice su legislación, en particular el artículo 445 del Código Penal de 2009, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Camboya en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

69. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya para que tomen las medidas correspondientes.

70. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión lo más ampliamente posible a través de todos los medios disponibles.

Procedimiento de seguimiento

71. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad incondicional a los Sres. Uon y Yeang y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Uon y Yeang;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Uon y Yeang y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Camboya con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

72. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

73. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁰.

[Aprobada el 24 de abril de 2019]

²⁰ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.